

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 7 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1765
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1765, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (identificado con Nit. 86003827-5)
Demandado: PAOLA ANDREA FIGUEROA GARCÍA (identificado con C.C. 66.989.352)
Radicación: 760014003008-**2020-00130-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería judicial al abogado(a) DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, como apoderado(a) de la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos y para los fines del poder concedido.
- 2. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **PAOLA ANDREA FIGUEROA GARCÍA**, por pago total de la obligación.
- 3. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea **PAOLA ANDREA FIGUEROA GARCÍA, identificado con C.C. No. 66.989.352**, en las siguientes entidades bancarias: "*BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRÍA, ITAU, AV VILLAS, FALABELLA, FINANDINA GNB SUDAMERIS, BBVA, BANAGRARIO, W, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y BANCOOMEVA*", para lo cual será suficiente la presente providencia.

Las aludidas entidades financieras, deberán dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 484 del 13 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 954, asimismo deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,

dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **LEVANTAR** el embargo y secuestro preventivo del VEHÍCULO identificado con placas **MHP-458** de propiedad de **PAOLA ANDREA FIGUEROA GARCÍA, identificado con C.C. No. 66.989.352**, y que se encuentra registrado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, dejará sin efecto la orden embargo y secuestro decretada mediante auto interlocutorio No. 484 del 13 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 954, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

4. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, previo las constancias del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

6. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.

7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **097**

Fecha: **SEP.08.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94353a4d9b23992e8da04b0f37631809d2d4a651f59ddc1d97ed8483c616d80a**

Documento generado en 07/09/2022 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>